



2023040171949

21/04/2023 11:25 Operador VOLIVA
DIRECCION GENERAL JURIDICA

444

CORTE DE APELACIONES

LA SERENA



OFICIO N°763-2023 U.C.S.-

La Serena, 12 de abril de 2023.-

Para su conocimiento y fines consiguientes, en especial considerando undécimo del fallo del máximo Tribunal, adjunto, remito a Ud. Sentencia de esta Corte, de la Excma. Corte Suprema y cúmplase de esta fecha, del Recurso de protección **Rol N°6063-2022**, interpuesto a favor de en favor de doña Cinthya Elizabeth Fabila Bica y de don Sergio Andrés Felipe Silva.

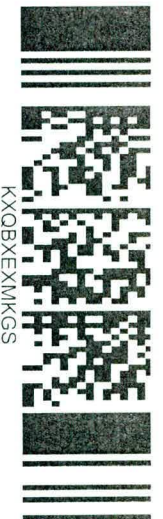
Saluda atte. a Ud.

ROXANA CAMUS ARGALUZA

SECRETARIA

A LA SRA. PDTA. DEL CONSEJO
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO
AVENIDA LIBERTADOR BERNADO O´HIGGINS 1449, SANTIAGO
REGION METROPOLITANA

RCA/msa. -



Ultima. Corte de Apelaciones de La Serena. Los Carrera N° 420 La Serena

Teléfono 512429200 , Correo Electrónico: ca_laserena@pjud.



Roxana Camus Argaluz
Fecha: 12/04/2023 15:13:01

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Msa

La Serena, once de abril de dos mil veintitrés.

Por recibidos los antecedentes.

Cúmplase.

Comuníquese lo resuelto por la Excma. Corte Suprema
y archívese en su oportunidad.

Rol N° 6063-2022 (Protección) .-

Ivan Roberto Corona Albornoz
MINISTRO
Fecha: 11/04/2023 09:46:19

Miguel Antonio Montenegro Rossi
FISCAL
Fecha: 11/04/2023 11:10:00

Enrique Alfonso Labarca Cortes
ABOGADO
Fecha: 11/04/2023 09:58:45



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por Ministro Ivan Roberto Corona A., Fiscal Judicial Miguel Montenegro R. y Abogado Integrante Enrique Alfonso Labarca C. La Serena, once de abril de dos mil veintitrés.

En La Serena, a once de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Santiago, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce sólo lo expositivo del fallo en alzada, suprimiéndose lo demás.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que la presente acción constitucional de protección dirigida en contra del Servicio Nacional de Migraciones, se interpone por la omisión en que habría incurrido el servicio referido, respecto de su solicitud de permanencia definitiva. Pide, en definitiva, ordenar al recurrido que se pronuncie sobre la solicitud presentada y que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Segundo: Que la acción de protección de garantías constitucionales, procede ante una actuación arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe un derecho protegido por la Carta Fundamental. De esta forma, resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que también, un actuar arbitrario del recurrido que amague y vulnere tal derecho, pues de no existir este perjuicio o amenaza, no se configuran los presupuestos que ameritan la adopción de medidas urgentes de cautela, que es el objetivo de esta vía excepcional. En otras palabras, la cuestión a resolver será si la demora del Servicio Nacional de Migraciones afecta los derechos de la parte recurrente.

Tercero: Que, siguiendo la misma línea de razonamiento, la parte recurrente ha centrado su acción en que la situación ya descrita, le afecta su derecho a la vida e integridad



física y síquica, pues se le mantiene en un estado de permanente angustia y desesperación al no poder ejercer prácticamente ningún derecho constitucional, habiendo transcurrido el plazo del artículo 27 de la Ley N°19.880.

Cuarto: Que si bien de los antecedentes que obran en autos, es posible desprender que el Servicio recurrido no se ha pronunciado sobre la solicitud de permanencia definitiva del recurrente, al menos a la fecha de interposición de la presente acción, lo cierto es que ha resultado acreditado que tal requerimiento se encuentra sometido a un procedimiento uniforme y previamente establecido por el órgano, para el conocimiento, tramitación y resolución del mismo.

En efecto, consta de los antecedentes que el 24 de noviembre de 2021, se dictó la Circular N°12, que establece etapas del trámite del beneficio migratorio de permanencia definitiva. Luego, el recurrido ha explicado que la petición de marras se encuentra en etapa de "Estudio Preliminar", lo que incluye: a) la verificación de cumplimiento normativo para acceder al beneficio impetrado, junto al estudio en el que se revisa el cumplimiento de plazos de acuerdo a la actual normativa legal vigente y, b) la realización del estudio preliminar de toda la documentación en general y particular de las solicitudes.

El estado de esta solicitud puede verificarse por el interesado, en la plataforma en línea, que el Servicio recurrido ha dispuesto para ello.

Quinto: Que este Tribunal tras realizar un acabado estudio de la normativa que regula la materia y del estado actual en que se desenvuelve esta discusión, estima que debe



precisarse que existió un cambio de legislación reciente en esta materia, pues de estar regida por el Decreto Ley N°1094 y su Reglamento, actualmente se encuentra sometida a la Ley N°21.325 y al Decreto Supremo N°296 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública que contiene el Reglamento de la misma. Sobre la vigencia de esta nueva normativa, el artículo Undécimo transitorio de la Ley N°21.325 dispuso que: *"Esta ley entrará en vigencia una vez publicado su reglamento."* Por su parte, el Decreto Supremo ya aludido fue publicado el 12 de febrero del año 2022, fecha ésta desde la cual ha cobrado vigencia este nuevo régimen.

Sexto: Que, este cambio de legislación, se ocupó de una de las grandes problemáticas que afecta a los extranjeros que se encuentran tramitando los beneficios migratorios como el de autos. Esta problemática dice relación con la pérdida de vigencia de las cédulas de identidad para extranjeros antes que se obtenga un pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto del permiso migratorio. Así, el artículo 43 de la Ley N°21.325, prevé lo siguiente: *"Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia."*

El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.



La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.

Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud."

Séptimo: Que, tanto del tenor del recurso como de los conocimientos que emanan de las máximas de la experiencia, es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país, es la cédula de identidad. Por ende, si la nueva ley ha contemplado una norma específica, que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho, de tal instrumento, mientras se tramita la solicitud sobre la situación migratoria del extranjero, no puede existir perturbación alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva, pues no resulta efectivo que el extranjero esté impedido de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada. Evidentemente, la conclusión antes dicha, se refiere a un extranjero en situación regular en el país.

Octavo: Que, además, en relación a la posibilidad de ingreso y egreso del territorio nacional, el artículo 38 de la Ley N°21.325 establece que: *"No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el*



permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento.

Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredita que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente.”

Este precepto, viene a corroborar lo razonado en los motivos precedentes, en cuanto a que, no ha quedado demostrado que la parte solicitante sufra alguna vulneración en sus derechos garantizados por la Constitución Política de la República y amparados por la acción de protección, por el mero hecho de no existir pronunciamiento sobre su solicitud de permanencia definitiva.

Noveno: Que, asimismo, en la presente causa no existe discusión acerca del hecho que la parte recurrente se encuentra en situación migratoria regular, sin que exista una orden de expulsión u otra similar en su contra.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en



un plazo razonable. En este sentido, el Servicio Nacional de Migraciones debe pronunciarse en un plazo razonable a fin de evitar mantener en la incertidumbre a los peticionarios.

Undécimo: Que, igualmente, no deja de advertir esta Corte Suprema, tal como lo señala el Servicio recurrido en su presentación de diez de enero del año dos mil veintitrés, que existe una problemática que se ha mantenido no obstante la claridad del artículo 43 de la Ley N°21.325, y que se materializa en las dificultades que, otros órganos públicos y/o privados, colocan a los extranjeros en la situación de espera de pronunciamiento del beneficio de permanencia definitiva, cuestión que legitima pasivamente a dichas entidades para ser objeto de esta acción, y no al Servicio recurrido. Sin embargo, atendido el principio de colaboración o cooperación que debe existir entre los organismos públicos, es que esta Corte ordenará en lo resolutivo, que esta sentencia sea puesta en conocimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación, de la Superintendencia de Salud, del Fondo Nacional de Salud, de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Administradora del Fondo de Cesantía y de la Dirección del Trabajo, quienes deberán distribuirlo entre sus reparticiones y/o entidades fiscalizadas, según corresponda.

Duodécimo: Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que la demora del Servicio Nacional de Migraciones se debe a la tramitación de un procedimiento reglado, que consta de diversas etapas, y que dicha tramitación no ha vulnerado los derechos denunciados por el recurrente ni aún en grado de amenaza, deberá revocarse lo resuelto y desestimarse la



acción, sin perjuicio que el recurrido deberá emitir pronunciamiento en un plazo razonable **de conformidad con los principios que le impone su reglamentación en el artículo 37 de la Ley N°21.325 y en el artículo 46 de su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°296 de 2022.**

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada.

Sin perjuicio de lo resuelto, se hace presente al recurrido que debe emitir pronunciamiento dentro de un plazo razonable. Asimismo, **se ordenar remitir copia de esta sentencia** a los organismos indicados en el considerando Undécimo y para los fines que se indicaron en dicho motivo.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz, quien fue de parecer de revocar el fallo apelado y acoger el recurso de protección para que la recurrida emita pronunciamiento en un plazo de 60 días, por exceder la tramitación del procedimiento administrativo de un plazo razonable, dado que se mantiene por más de un año desde la solicitud de permanencia definitiva.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 121.965-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Juan Manuel Muñoz Pardo y el Abogado Integrante Sr. Pedro Aguila Y. Santiago, 29 de marzo de 2023.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Fabila Bica, Cinthya Elizabeth y otro.
Servicio Nacional de Migraciones
Recurso de protección
Rol N°6063-2022.

La Serena, veintitrés de septiembre dos mil veintidós.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, CAROLINA HIDALGO FIOLE y JUAN PABLO COLLAO ARENAS, abogados, interponen acción constitucional de protección en favor de doña CINTHYA ELIZABETH FABILA BICA, pasaporte N° D311090, y de don SERGIO ANDRES FELIPE SILVA, pasaporte N° D080710, soltero, futbolista profesional, ambos de nacionalidad uruguaya, domiciliados en DARÍO SALAS #1111 Departamento 1005, Coquimbo, y en contra del SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES, por el acto ilegal y arbitrario consistente en la omisión de pronunciamiento sobre la solicitud de regularización migratoria, solicitada con fecha 5 de agosto de 2021, por impedir dicha omisión el principio de igualdad ante la ley.

Exponen que los recurrentes se someten al procedimiento de Regularización Migratoria contemplado en el artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.325 y envían las solicitudes el 5 de agosto de 2021.

Indican que, no obstante, desde la fecha de sus postulaciones hasta la interposición del presente recurso ha transcurrido más de DOCE MESES, sin obtener respuesta respecto de sus solicitudes, situación que los mantiene en incertidumbre, sin la posibilidad de obtener cédula de identidad lo que se traduce en un cúmulo de limitaciones para desarrollar actividades.

Hacen presente que el mayor obstáculo se les ha presentado en el campo laboral, ya que se han reducido considerablemente sus posibilidades de contratación, siendo



compelidos a tener que aceptar funciones laborales de menor envergadura o inclusive se les ha privado de poder alcanzar ascensos laborales ya que los empleadores alegan que más allá de estar legalmente habilitados para desarrollar actividades remuneradas, deben contar con cédula de identidad.

En cuanto a los argumentos de derecho exponen que la dilación excesiva del Servicio Nacional de Migraciones en orden a resolver las solicitudes de regularización de los recurrentes, la cual excede los doce meses de tramitación, se constituye en ilegal siendo que ha infringido lo dispuesto en los artículos 4, 7, 17 literal a) y 27 de Ley N°19.880, por lo que violenta el principio de legalidad establecido en el artículo 6° de la Constitución Política; y arbitraria, dado que, no se ha pronunciado en un plazo razonable, lo cual conculca el legítimo ejercicio de su derecho de igualdad ante la ley, según lo prevé el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por cuanto se está haciendo una diferenciación con relación a las solicitudes de los recurrentes respecto de la de otros solicitantes que han visto resueltas sus solicitudes en menores tiempos, dado que para todo administrado existe el derecho de que toda solicitud en la que se encuentren involucrados, se resuelva en los plazos señalados por la ley, lo cual no ha ocurrido en la especie.

Por lo anterior, solicita se acoja la acción interpuesta, y se ordene a la recurrida resolver, sin más trámite, las solicitudes de Regularización Migratoria de los recurrentes emitiendo las respectivas resoluciones fundadas que den respuesta definitiva a sus solicitudes, así como sus respectivos estampados electrónicos, en el más breve plazo, con condena en costas.



Acompañan a su presentación: Antecedentes de ambos recurrentes.

SEGUNDO: Que a folio 4, comparece don Roberto Ignacio Castillo Toro, abogado, en representación del Servicio Nacional de Migraciones, continuador legal del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, evacuando informe y solicitando el rechazo de la acción.

Sostiene respecto de los recurrentes que con fecha 05 de agosto de 2021, solicitaron ante el Departamento de Extranjería y Migración regularizar su situación migratoria en virtud del Proceso de Regularización contemplado en el artículo 8° transitorio de la Ley 21.325 y que mediante la resolución exenta N°21116011 respecto del Sr. Felipe y N°21115991 respecto de la Srta. Fabila, dictadas en esa misma fecha, la solicitud de regularización de los recurrentes se acogió a trámite.

Agrega que por con la dictación de las mentadas resoluciones se les tuvo por desistido todo trámite pendiente en materia migratoria y se les otorgó un permiso de trabajo vigente mientras la su postulación se encuentre en trámite.

Sostiene que actualmente la solicitud de los recurrente se encuentra en trámite, en etapa de análisis.

Y hace presente que el 07 de septiembre de 2022, se le aplica sanción pecuniaria SERGIO ANDRES FELIPE SILVA, por haber desarrollado actividades remuneradas sin estar habilitado o autorizado a ello.

Agrega que el permiso de trabajo otorgado a los recurrente acredita su residencia regular en el país durante todo el período de tramitación de sus solicitudes, la que tiene fundamento en el artículo 1° N° 25 de la Ley N°21.325 en relación con el artículo 45 del Decreto N°296, Reglamento



de la Ley de Extranjería.

En cuanto al tiempo de tramitación de la solicitud, expone que según lo señalado en el artículo 27 de la Ley N°19.880, el plazo del procedimiento administrativo podrá ser mayor a 6 meses cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose como tal, una pandemia de carácter mundial y el estado de emergencia en el cual se encuentra nuestro país. Cita jurisprudencia al efecto. Refiere que se trata de un plazo no fatal y que no existe una sanción de caducidad asociada al transcurso de este, por lo que es un término referencial para la administración y no perentorio, por lo que es posible que pueda ser prorrogado.

Alega que el presente recurso no es la vía idónea para alegar una falta de respuesta de la administración, sino el mecanismo especial del silencio administrativo, establecido en los artículos 64 y 65 de la Ley 19.880, entendiendo que al presente caso resulta aplicable el mecanismo de silencio administrativo negativo, establecido en el artículo 65 de la Ley N° 19.880, debido a que la solicitud planteada por la recurrente tiene por objeto la concesión de un permiso de residencia, el cual por regla general e imperativa se encuentra sujeto al pago de derechos y, en consecuencia, la solicitud de la contraparte afecta el patrimonio público, en concreto, el patrimonio de la autoridad migratoria.

Agrega que la vía judicial ha vulnerado la garantía de la igualdad ante la ley de los demás solicitantes de permisos de residencia, que existen aproximadamente más de trece mil recursos de protección y amparo presentados entre el año 2021 y 2022 en contra del Servicio, donde más del 80% corresponden a denuncias por el tiempo de tramitación de solicitudes de permisos de residencia. Que aquello lleva a que el Servicio tenga que dar prioridad a esos recurrentes en desmedro de las



más de 500.000 solicitudes de residencia que tramita la autoridad migratoria.

Señala que, por lo expuesto, y teniendo presente que esa parte ha actuado con estricto apego a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, no existe actualmente un acto u omisión arbitrario o ilegal que genere privación, perturbación o amenaza a la libertad personal y seguridad individual del amparado, toda vez que la solicitud de los recurrentes se encuentra en tramitación, manteniendo situación migratoria regular, solicitando además el rechazo a la condena en costas del servicio.

Acompaña a su informe, entre otros documentos: 1. Resolución Exenta N°21116011, de fecha 05 de agosto de 2021, del Servicio Nacional de Migraciones. 2. Resolución Exenta N°21115991, de fecha 05 de agosto de 2021, del Servicio Nacional de Migraciones. 3. Resolución Exenta N°22399553, de fecha 07 de septiembre de 2021, del Servicio Nacional de Migraciones.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

CUARTO: Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo



obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

QUINTO: Que, del análisis del recurso, se desprende que la omisión impugnada mediante este arbitrio ha sido la falta de pronunciamiento de la recurrida en relación con la solicitud de regularización migratoria presentada por los recurrente, señalando el recurrido Servicio Nacional de Migraciones que mediante las resoluciones exentas que individualiza en su informe la solicitud de regularización de los recurrentes se acogió a trámite y que con la dictación éstas se les tuvo por desistidos de todo trámite pendiente en materia migratoria y se les otorgó un permiso de trabajo vigente mientras la su postulación se encuentre en trámite.

Además, sostiene que dicho permiso de trabajo otorgado acredita su residencia regular en el país durante todo el período de tramitación de sus solicitudes, lo que tiene fundamento en el artículo 1° N° 25 de la Ley N°21.325 en relación con el artículo 45 del Decreto N°296, Reglamento de la Ley de Extranjería.



SEXTO: Que respecto de la alegación en orden a que la excesiva demora de la recurrida en emitir el pronunciamiento sobre regularización migratoria, se debe considerar que es un hecho pacífico en esta causa que los recurrente cuenta con un certificado de solicitud en trámite, emitido el mismo día en que efectuaron su petición de lo cual se desprende, según lo ya expuesto, que se encuentran en una situación migratoria regular y puede desempeñar las actividades remuneradas.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, y aun en el evento que se estimase que la tardanza en resolver la solicitud de los recurrentes es una omisión que puede estimarse infundada o arbitraria, con ello no se configuran todos los requisitos para conceder la protección requerida, desde que es un hecho no discutido en esta causa que mientras dure la tramitación de su solicitud, los recurrentes se encuentra en situación migratoria regular, con cédula de identidad y permiso para realizar actividades remuneradas vigentes, y sin prohibición de desplazamiento en Chile o para entrar o salir del país, por lo que no se constata una eventual privación, perturbación o amenaza a alguno de los derechos constitucionales que ampara la acción constitucional del artículo 20 de la Carta Magna, recurrible por esta vía.

OCTAVO: Que, asimismo es posible advertir que no concurren en el obrar de la autoridad administrativa antecedentes de un proceder discriminatorio, ya que podrá reprochársele demora en gestionar la solicitud de la parte recurrente, sin embargo, no existir en el proceso noticias que den cuenta que haya un trato diferenciado o desigual entre extranjeros en el tiempo de tramitación y respuesta de este tipo de solicitudes migratorias que impliquen una afectación a la garantía constitucional del N° 2 del artículo



19 de la Carta Fundamental, lo que lleva al rechazo de la presente acción.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de Recursos de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que SE RECHAZA, sin costas, la acción constitucional de protección de garantías constitucionales intentada en favor de doña CINTHYA ELIZABETH FABILA BICA, y de don SERGIO ANDRES FELIPE SILVA, en contra del SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES.

Decisión adoptada con el voto en contra de la Ministra Sra. Maldonado, quien fue del parecer de acoger el presente y arbitrio y otorgar a la recurrida el plazo de 30 días para emitir la decisión que en derecho corresponde, por considerar que la dilación de la recurrida en el pronunciamiento sobre la mentada solicitud, en este caso particular, debe ser calificada de ilegal y arbitraria porque vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, en tanto importa una discriminación en contra de la parte recurrente, en relación con el trato dispensado a otros interesados que, en situación jurídica equivalente, han podido tramitar debidamente sus solicitudes, obteniendo una respuesta formal en la que se contengan las razones conforme a las cuales la autoridad ha adoptado la decisión terminal pertinente.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N°6063-2022 Protección.-



Marta Silvia Maldonado Navarro
MINISTRO(P)
Fecha: 23/09/2022 15:01:25

Ivan Roberto Corona Albornoz
MINISTRO
Fecha: 23/09/2022 14:47:55

Ingrid Tatiana Castillo Fuenzalida
MINISTRO(S)
Fecha: 23/09/2022 14:53:58



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por Ministra Presidente Marta Silvia Maldonado N., Ministro Ivan Roberto Corona A. y Ministra Suplente Ingrid Tatiana Castillo F. La Serena, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

En La Serena, a veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

PED PAQUETE EXPRESS

Declaro que el contenido de los envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conozco la normativa que regula el transporte de éstas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además, declaro conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentran publicadas en el sitio web www.correos.cl

Origen:	Código Cliente: 503481	Guía Electrónica
Razón Social: CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA	R.U.T. Cliente: 60301001-9	
REMITENTE		DESTINATARIO
Nombre: CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA	Nombre: SRA. PDTA. DEL CONSEJO COMISION PARA EL MERCADO FINANCIERO	
Dirección: LOS CARRERA 240	Dirección: AVENIDA LIBERTADOR BERNARDO OHIGGINS 1449	
Comuna: LA SERENA	Comuna: SANTIAGO	
País: CHILE	País: CHILE	
Cód. Postal: 512429200	Cód. Postal: 8340518	
Teléfono: 1710369	Teléfono: 0	

Nombre: CORTE DE AF



Servicio a Clientes
600 950202
www.correos.cl

CORREOS LA SERENA 70/04/2022 20:17	DE: CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA R.U.T.: 60301001-9 CTA. 503481 Tel: 512429200
PED	Referencia: OFICIO N° 763-2023 UCS
	
Encaminamiento: No Envío: 1-24-8340518-7	Para: SRA. PDTA. DEL CONSEJO Dir: AVENIDA LIBERTADOR BERNARDO OHIGGINS 1449 Obs.: PROTECCION ROL N° 6063-2022
SDP	TARIFA \$ 0
5	PLANTA CEP RM
	SUCURSAL: CDP/CUARTEL
	1 / 33

Origen:	OFICIO N° 763-2023 UCS
Ref:	
Referencias:	PROTECCION ROL N° 6063-2022
Peso (g):	Volumen:
Clasificación:	N° Envío
4-8340518-7	8880 - 25.795.985
	Bultos(s): 001-001
SUCURSAL DESTINO CDP / CUARTEL	
1 - 33	